



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MELISSA DURANGO VÉLEZ
AFECTADA	THALIANA CARPIO LONDOÑO
ACCIONADO	COOSALUD-EPS y CLINICA SOMA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00068-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 028
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho a la salud, la vida en condiciones dignas
DECISIÓN	Deniega amparo constitucional por hecho superado

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por la señora MELISSA DURANGO VÉLEZ con C.C.1.018.349.687 como agente oficiosa de THALIANA CARPIO LONDOÑO en contra de COOSALUD – EPS y CLÍNICA SOMA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.- En síntesis, la accionante relata que la menor THALIANA CARPIO LONDOÑO, es hija de la señora YURANI ANDREA LONDOÑO, y nació el 10 de enero del 2021 en la CLÍNICA SOMA, con diagnóstico de HIDRONEFROSIS CONGÉNITA.

Refiere que en razón a la patología que padece, ha permanecido hospitalizada desde que nació a la espera de que se le asigne cita y remisión con especialistas en NEFROLOGÍA y NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA, ya que en la CLÍNICA SOMA no cuentan con dicha especialidad.

Indica que al momento de la presentación de la presente acción constitucional, no se le ha autorizado la remisión, por cuanto al hospital a donde la piensan remitir se encuentra colapsado.

Por último resalta, que la madre de la menor proviene del municipio de Amalfi y no cuenta con los recursos económicos para solventar su estadía en la ciudad de Medellín.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra COOSALUD – EPS y CLÍNICA SOMA el día 27 de enero de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y a ADRES. Así mismo, se accedió a la MEDIDA PROVISIONAL, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la recién nacida THALIANA CARPIO LONDOÑO, ordenando a COOSALUD-EPS para que se le asigne cita y remisión con especialistas en NEFROLOGÍA y NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA, ya que en esta Institución no cuentan con dicha especialidad.

La notificación de las accionadas y vinculadas, se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, las entidades **COOSALUD – EPS**, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y a **ADRES** dieron respuesta de la siguiente manera:

1.2.2 EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –ADRES, explicó que de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Indicó que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que en cuanto a la población no afiliada, será la entidad territorial a través de la red pública y/o privada o con quien tenga contrato con cargo a los recursos de la oferta, la encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con los subsidios de la demanda, por lo que para el caso, la menor de edad THALIANA CARPIO LONDOÑO puede ser tratada como “población pobre no asegurada”, para efectos de que su atención sea asumida de manera inmediata con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44y 45 de la Ley 715 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

1.2.3 La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, indicó que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la madre de la menor THALIANA CARPIO LONDOÑO figura en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, como afiliada ACTIVO a COOSALUD, , quién por derecho propio por ser parte del núcleo familiar del afiliado activo de la EPS, por ende es beneficiario de los servicios en salud que determina el sistema de seguridad social y la Ley Colombiana.

1.2.4. COOSALUD EPS –S refirió que se le asignó la cita médica de *NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA* para la hija de la afiliada Yurani Londoño, para lo cual, se coordinará transporte para la asistencia médica desde la IPS CLÍNICA SOMA a la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, para el 03 de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., la cual fue le notificada a la afiliada con las respectivas recomendaciones, incluso de llevar los exámenes relacionados con el diagnóstico.

Recalcan que la menor no necesita especialidad con neurocirugía, solo la especialidad de nefrología.

Por lo anterior solicita, que se declare improcedente la petición de conceder el tratamiento integral.

Por su lado, **CLINICA SOMA** no allegó respuesta alguna la presente acción constitucional, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si COOSALUD EPS –S se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por la agente oficiosa, a la recién nacida THALIANA CARPIO LONDOÑO, hija de la señora a la accionante YURANI ANDREA LONDOÑO, por cuanto no se le ha asignado cita con el especialista que requiere, de acuerdo a la orden médica.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho fundamental de la salud. El artículo 49 de la Constitución Política, consagra el derecho a la salud, como parte del derecho a la seguridad social y que se constituye por un lado, como un servicio público de carácter esencial y por otro, como un derecho en cabeza de todas las personas, de carácter prestacional y asistencial, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo. Primigeniamente, el derecho a la atención de salud no fue considerado un derecho fundamental autónomo, que pudiese ser protegido a través de la acción de tutela; y tan sólo podía serlo en la medida que su vulneración implicara poner en peligro un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Si bien, el derecho a la salud en todo caso estará atado al derecho a la vida, que sin lugar a dudas, es el derecho fundamental por excelencia, ya que por la existencia del ser es por lo que puede pregonarse la existencia de los demás derechos del hombre, razón por la cual la Constitución Política consagra su protección en el preámbulo y en sus artículos 1, 2 y 11, siendo responsabilidad de las autoridades velar por su protección, debe verse que el derecho a la vida no involucra sólo la existencia biológica, sino que a ella está vinculada la posibilidad de que las personas desarrollen a plenitud todas sus facultades y funciones

orgánicas; es decir, no basta con existir, es necesario que el ser humano esté rodeado de todo aquello que requiere para una subsistencia digna, aspecto éste al que en múltiples oportunidades se ha referido el máximo Tribunal Constitucional, concluyendo que no es sólo el peligro inminente de la muerte el que amenaza el derecho a la vida, sino también cuando ésta no es conservada en condiciones dignas.

Posteriormente, en sentencia T-016 del 22 de enero de 2007, se consideró “artificial” tener que recurrir al criterio de conexidad para poder amparar el derecho constitucional a la salud.

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal **para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud**”.* (Negrita para resaltar)

Frente a ello en sentencia T-760 de 2008¹, dicho Tribunal Constitucional puntualizó:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud”.

Para allanar todas estas discusiones, la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, elevando a la categoría de ley el carácter fundamental de este derecho. Es así como en su artículo 2º dispuso perentoriamente: “El **derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de**

1 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En el mentado texto normativo confluye entonces todo el desarrollo jurisprudencial constitucional erigido alrededor del derecho a la salud desde la promulgación de la Constitución de 1991, destacándose *per se* cómo un derecho fundamental y autónomo, cuya prestación en el servicio para su goce efectivo se funda en los principios de oportunidad, eficacia y calidad.

2.6. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

2.7. Fuerza vinculante del concepto médico

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte dijo:

"los Comités Técnico Científicos eran órganos de las Entidades Promotoras de Salud encargados de (i) analizar las solicitudes presentadas por los médicos tratantes para el suministro de suministros por fuera del listado del POS, (ii) justificar técnicamente las decisiones adoptadas en relación con las solicitudes, (iii) evaluar trimestralmente los casos en los cuales el suministro del suministro fue autorizado y hacer seguimiento al resultado de la salud de dichos pacientes y, por último, (vi) presentar informes

relacionados con su objeto y funciones al Ministerio de Protección Social y a las autoridades competentes."

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué suministros o qué procedimientos requiere una persona. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez."
(Sentencia T-134 de 2007)

El Tribunal Constitucional, en Sentencia T-654 de 2010, reiteró esta posición puntualizando que las razones de la negación de un servicio o procedimiento, no deben ser administrativas o financieras, sino científicas que atiendan a la situación clínica y real del paciente, de allí que si existen controversias **"el concepto del médico tratante debe sobreponerse al de cualquier otro miembro de la EPS, en este caso el CTC, atendiendo que el galeno es "(i) el especialista en la materia que, (ii) mejor conoce el caso, y por ende, es la persona competente para determinar si el paciente realmente necesita un servicio especial de salud con urgencia"**. (Negrilla fuera de texto).

2.8. Derechos del menor. El artículo 9 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece:

"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"

En la sentencia T-514 de 1998, la Corte explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la

obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia **"que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad"**.

En esta sentencia, al igual que en la T-979 de 2001, la Corte explicó que **"(...) el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado"**.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso:

(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, asegurar el desarrollo armónico e integral de los menores, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

(ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses.

2.9. Sobre el hecho superado. Sobre el particular, en la Sentencia T-665 de 2001; M.P: Clara Inés Vargas Hernández se consideró:

"Lo anterior pone de presente que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política carece de la actualidad. La acción de tutela en ese caso pierde su razón de ser y por ello debe negarse el amparo demandado por sustracción de materia, en razón de la extinción de la amenaza o quebrantamiento del derecho o derechos fundamentales invocados. En consecuencia, en la presente decisión se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional

relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando se está frente a un hecho superado²."

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, con respecto a estos hechos consumados, al respecto veamos lo expuesto en la sentencia T-1100 de 2001:

"En muchas oportunidades³ esta Corporación se ha referido al hecho consumado entendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación impugnada de una autoridad pública o un particular, lo cual hace entonces que se deniegue la acción incoada pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer: "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." (Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Posteriormente señaló en la Corte en Sentencia T-737/03:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Así ha señalado que:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la

2 Sobre el tema pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997, entre otras.

3 Al respecto consultar sentencias T-167/97; T-463/97; T-281/98; T-288/98; T-278/99 entre muchas otras.

desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...'⁴.

De esta manera, para que se configure el fenómeno jurídico tratado precedentemente, es necesario que el accionado despliegue ciertas acciones tendientes a superar la lesión a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, haciendo que cualquier orden que pueda emitir el juez para la protección de los mismos, sea inocua e innecesaria.

2.10. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁵.

En el caso sub júdice, se tiene probado que la señora MELISSA DURANGO VÉLEZ presentó acción de tutela en contra de COOSALUD ESP-S en calidad de agente oficiosa de la menor de edad (recién nacida) THALIANA CARPIO LONDOÑO por cuanto le estaban vulnerando sus derechos fundamentales al no asignarle cita y remitirla al especialista de NEFROLOGÍA y NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA, toda vez que en la institución en la que se encuentra hospitalizada (IPS CLÍNICA SOMA) no existe esta especialidad.

De las probanzas arrojadas al Despacho, se encuentra probada la necesidad que tiene la afectada THALIANA CARPIO LONDOÑO de la asignación de la cita con NEFROLOGÍA, ya que de acuerdo a la contestación a la acción de tutela realizada por COOPSALUD EPS-S, el servicio de NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA no es requerido por la afectada⁶.

En el mismo escrito indicó que programaron cita médica con especialista en NEFROLOGÍA para el día 03 de febrero de 2021, a las 11:00 am, en la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, para lo cual se coordinó transporte para la asistencia desde la CLÍNICA SOMA.

En atención a lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse con la agente oficiosa MELISSA DURANGO VÉLEZ, mediante llamada telefónica, al número que reposa en el escrito tutelar (3122010168), quien manifestó que el día de hoy la

⁴ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

⁶ Anexo pdf 25

madre de la menor de edad YURANI ANDREA LONDOÑO, fue llevada junto a su hija afectada THALIANA CARPIO LONDOÑO a la CLÍNICA FUNDACIÓN NOEL para la cita con especialista en programada.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que COOSALUD EPS-S ha realizado las gestiones necesarias para superar la lesión a los derechos fundamentales de la menor afectada, por lo que es plausible concluir que no existe una vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de la salud por cuanto se finiquitó la causa que dio lugar a interponer la tutela, de allí que debe negarse la presente acción por carencia actual de una violación o amenaza a un derecho fundamental de conformidad con lo exigido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

Sobre el particular, consagra el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991, que cuando durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la causa de la vulneración de los derechos fundamentales en la medida que la accionada supera la omisión en que había incurrido, podrá declararse superada la vulneración del derecho fundamental que estaba siendo conculcado.

Por último, se le previene a COOSALUD EPS –S para que no vuelva a incurrir en dilaciones en las atenciones requeridas por la menor THALIANA CARPIO LONDOÑO, atendiendo que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto, merece una atención integral y oportuna, a fin de que no se exponga al paciente a consecuencias más gravosas.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por MELISSA DURANGO VÉLEZ en calidad de agente oficiosa de la menor de edad THALIANA CARPIO LONDOÑO por carencia actual de objeto por hecho superado, según los argumentos antes expuestos.

Segundo: Se previene al representante legal de COOSALUD EPS –S, para que no vuelva a incurrir en dilaciones en las atenciones requeridas por la menor THALIANA CARPIO LONDOÑO, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Cuarto: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe31958382c1d7aa9ab764d1a7786770956fd82536710d4b2785746ff0775e5**

Documento generado en 04/02/2021 09:06:10 AM